



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2021/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Daniela Damirón Alonso

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, doce de octubre de dos mil veintitrés.**

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza y ordena **que entregue la información** a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543523000062**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>I. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública</b> .....	<b>2</b>
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
<b>I. Competencia y Jurisdicción</b> .....	<b>3</b>
<b>II. Procedencia y Procedibilidad</b> .....	<b>3</b>
<b>III. Análisis de fondo</b> .....	<b>4</b>
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>16</b>

### ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

“de forma digitalizada, **todos los gastos realizados con dinero municipal desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud del síndico municipal**, y en caso de no proporcionar la información, informe las razones, motivos o fundamentos legales, para no proporcionar la información solicitada

de forma digitalizada, **informe y justificación de las áreas que dependen de síndico municipal**, y en caso de no proporcionar la información, informe las razones, motivos o fundamentos legales, para no proporcionar la información solicitada

de forma digitalizada de **un informe de los gastos por concepto de gasolina** desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, y en caso de no proporcionar la información, informe las razones, motivos o fundamentos legales, para no proporcionar la información solicitada

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



de forma digitalizada y legible el **certificado de preparatoria/ bachillerato del síndico municipal**, y en caso de no proporcionar la información, informe las razones, motivos o fundamentos legales, para no proporcionar la información solicitada

de forma digitalizada un **informe de los procedimientos realizados para la regularización de bienes propiedad de escuelas públicas**, dentro del ayuntamiento desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, y en caso de no proporcionar la información, informe las razones, motivos o fundamentos legales, para no proporcionar la información solicitada

de forma digitalizada, los **procedimientos administrativos instaurados en contra del síndico municipal**, desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, y en caso de no proporcionar la información, informe las razones, motivos o fundamentos legales, para no proporcionar la información solicitada

de forma digitalizada **informe de los gastos por manejo de imagen, página oficial u mantenimiento de redes sociales de síndico municipal** desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, y en caso de no proporcionar la información, informe las razones, motivos o fundamentos legales, para no proporcionar la información solicitada

de forma digitalizada **informe de los proyectos, recursos o programas de índole municipal, estatal o federal, gestionados en favor del ayuntamiento** de Camerino Z Mendoza del síndico municipal desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, y en caso de no proporcionar la información, informe las razones, motivos o fundamentos legales, para no proporcionar la información

de solicitada de forma digitalizada, de los **reportes de entradas y salidas en reloj checador** desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, del síndico municipal, y en caso de no proporcionar la información, informe las razones, motivos o fundamentos legales, para no proporcionar la información solicitada autorizo para que si la información solicitada es demasiada, esta sea enviada al correo del cual se realizó la presente solicitud" SIC.

2. **Respuesta.** El **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado documentó una respuesta a la solicitud de mérito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### **I. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **uno de septiembre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **uno de septiembre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/2021/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

5. **Admisión.** El **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente expediente, como de autos consta.
6. **Cierre de instrucción.** El **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
11. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

13. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
14. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano, mediante oficio UT/CZM/RSIP/405/2023, de veintiocho de agosto de la presente anualidad, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los siguientes documentos:
- Oficio TESCZM/2023/08/0015 de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Tesorero Municipal.
  - Oficio CZM/SINDICATURA/074/2023 de once de agosto de la presente anualidad, suscrito por la Síndica.
  - Oficio CZM/OM/GMM/2023/0265 del de Oficialía Mayor, de veintiocho de agosto de la presente anualidad, signado por el Oficial Mayor.
  - Oficio CZM/CONT/ALP/2023/307 de Contraloría Municipal, de once de agosto de la presente anualidad, signado por el Titular del Órgano Interno de Control.
15. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, motivo por el cual, presentó un recurso de revisión en el que expresó como agravio lo siguiente:

*“que de la información solicitada, me permito informar que no se otorgo en términos de lo siguiente: de forma digitalizada, todos los gastos realizados con dinero municipal desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud del sindico municipal (el obligado, omite presentar o pronunciarse en relacion a la información solicitada, todo por referir que cuentan con sindico municipal femenino y no masculino, por lo que no es razón suficiente para negar la información solicitada) de forma digitalizada, informe y justificación de las áreas que dependen de sindico municipal (en dicha solicitud el obligado, solamente se limita a referir que mi petición no es clara en relacion al tema que solicito, lo cierto es, que solicitar un informe de las areas que dependen de sindicatura en ningún momento va condicionado a que esta no pueda ser solicitado al edil comisionado para la misma, por lo que la contestación resulta totalmente contraria al derecho al acceso a la información) de forma digitalizada de un informe de los gastos por concepto de gasolina desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud (en relacion a esta solicitud, únicamente se limitan a mencionar que mi solicitud no es clara en relacion a que área requiero el gasto de informe de gasolina, lo cierto es que mi petición al ser realizada al ayuntamiento de Camerino Z Mendoza, se entiende que re*



*requiere la información de este, por lo que resulta inoperante su falta de pronunciamiento de forma digitalizada y legible el certificado de preparatoria/ bachillerato del sindico municipal (se limita únicamente a referir que dicho documento no es necesario para ocupar dicho puesto, lo cierto es que se solicito el mismo, y no así su dependencia o no para ejercer dicho cargo publico de forma digitalizada un informe de los procedimiento realizados para la regularización de bienes propiedad de escuelas publicas, dentro del ayuntamiento desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud (de dicha solicitud hacen mención al como se llevan a cabo los tramites de regularización y no así, de los procedimiento realizados tal y como se solicita) de forma digitalizada, los procedimientos administrativos instaurados en contra del sindico municipal, desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud (de la referida solicitud, se puede advertir que se limitan a emitir un acta comité en la cual no menciona los procedimientos solicitados) de forma digitalizada informe de los proyectos, recursos o programas de índole municipal, estatal o federal, gestionados en favor del ayuntamiento de Camerino Z Mendoza del sindico municipal desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud (de esta solicitud, únicamente se limitan a mencionar que dicha información es clasificada en términos de ley, lo cierto es que en ningún momento se solicito si la información fuera sensible o no, únicamente se solicito la existencia de la misma) de forma digitalizada, de los reportes de entradas y salidas en reloj checador desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud, del sindico municipal (el obligado omite proporcionar dicha información argumentando que esta esta en tabla de aplicabilidad de transparencia, lo cierto es que dicha información en ningún momento se puede advertir que sea sensible o se vulnere derecho humano o social alguno, por lo que dicha omisión de proporcionar la información solicitada, si vulnera mi derecho a la información publica) por los motivos expuestos solicito se requiera al obligado a que deje de atropellar mi mas fundamental derecho a la información publica, y se le requiera para que cumpla en los términos que la ley de acceso a la información dicta” SIC.*

17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es, si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que estudiemos las constancias que conforman el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. Lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV y 15, fracciones II, XV, XXI y XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

21. Del mismo modo, las pretensiones de la promovente se encuentran vinculadas a obligaciones de transparencia comunes previstas en el arábigo 15, fracciones II, XV, XXI y XXXVIII, de la Ley local en la materia.
22. Se advierte que la **Tesorería, Sindicatura, Oficialía Mayor y Contraloría municipal** áreas que fueron requeridas por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud en términos de los arábigos 37, fracción I, 72, fracción I y 73 Quater, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
23. Conforme a lo anterior, es evidente que **las áreas requeridas resultan competentes** para pronunciarse sobre las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la de transparencia. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:
24. Ello en concordancia con lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester



*acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

25. Establecido lo anterior, debido a que la solicitud, respuestas e inconformidades, conviene emplear una metodología especial en la atención de este asunto.
26. En ese tenor, como primer paso, separaremos del análisis los aspectos que no fueron controvertidas, lo que se puede apreciar de mejor manera a través del siguiente esquema:

No.	Información solicitada	Respuesta	Área	Agravio relativo	Calificación de la inconformidad
I	<i>"los gastos realizados con dinero municipal desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente del síndico municipal" (Sic)</i>	<i>"De acuerdo al organigrama de este ayuntamiento no contamos con síndico municipal (Sexo Masculino)" (Sic)</i>	Tesorería	<i>"el obligado omite presentar o pronunciarse en relación a la información solicitada, todo por referir que cuentan con síndico municipal femenino y no masculino" (Sic)</i>	<b>Fundada</b>
II	<i>"las áreas que dependen de síndico municipal" (Sic)</i>	<i>"Resulta inatendible su petición, toda vez que el solicitante no específica sobre que asunto, o tema en particular requiere el informe y justificación mencionados; sin embargo, ... la suscrita se encarga de cuidar y vigilar el correcto funcionamiento de las comisiones que le son asignadas (más no dependen exclusivamente de la sindicatura)" (Sic)</i>	Sindicatura	<i>"solamente se limita a referir que mi solicitud no es clara en relación al tema que solicito" (Sic)</i>	<b>Fundada</b>
III	<i>"gastos por concepto de gasolina desde el 01 de enero de 2022"</i>	<i>"no hace referencia a qué persona o departamento solicita el informe por concepto de gasolina"</i>	Tesorería	<i>"solamente se limita a referir que mi solicitud no es clara en relación al área"</i>	<b>Fundada</b>
IV	<i>"el certificado de preparatoria/bachillerato del síndico municipal"</i>	<i>"EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE... EL CERTIFICADO DE PREPARATORIO O BACHILLERATO NO</i>	Oficialía Mayor	<i>"se limita a decir que dicho documento no es necesario para ocupar dicho puesto, lo cierto es</i>	<b>Infundada</b>



		ES UN REQUISITO FUNDAMENTAL PARA CUBRIR ALGÚN PUESTO ... LOS EXPEDIENTES DE OFICIALÍA MAYOR NO CUENTAN CON LA SOLICITUD QUE USTED REQUIERE" (Sic)		que se solicito el mismo y no así su dependencia o no para ejercer dicho cargo público" (Sic)	
V	"informe de los procedimientos realizados para la regularización de bienes propiedad de escuelas públicas dentro del ayuntamiento desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de la recepción de la presente solicitud" (Sic)	"...Las gestiones iniciaron a partir del mes de noviembre del año dos mil veintidós...hasta la fecha han sido 15 instituciones educativas a las que se les ha dado atención..." (Sic)	Sindicatura	"hacen mención al como se llevan a cabo los tramites para regularización y no así de los procedimientos realizados" (Sic)	Infundada
VI	"procedimientos administrativos instaurados en contra del sindico municipal" (Sic)	"NO EXISTEN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CONTRA EL SÍNDICO MUNICIPAL" (Sic)	Órgano Interno de Control	"se limitan a emitir un acta de comité en la cual no menciona los procedimientos solicitados"	Infundada
VII	"gastos por manejo de imagen, pagina oficial u mantenimiento de redes sociales de sindico municipal desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud" (Sic)	"...no se ha generado gasto referente..."(Sic)	Tesorería	No hay agravio.	No aplica
VIII	"los proyectos, recursos o programas de indole municipal, estatal o federal, gestionados en favor del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza del sindico municipal desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud" (Sic)	"...la información que integra los rubros en mención, encuadra dentro de los supuestos de reserva..."(Sic)	Sindicatura	"se limitan a mencionar que dicha solicitud es clasificada en términos de ley" (Sic)	Fundada
IX	"reportes de entradas y salidas en el reloj checador desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud" (Sic)	"...SE ANEXA TABLA DE APLICABILIDAD DE OBLIGACIONES COMUNES ... EN DONDE NO SE ENCUENTRA NINGÚN SUPUESTO ANEXO REFERENTE A LO SOLICITADO..."(Sic)	Oficialía Mayor	"omite proporcionar dicha información argumentando que esta en la tabla de aplicabilidad" (Sic)	Fundada



27. Como se puede apreciar, sobre la respuesta al planteamiento marcado con el romano **VII**, la recurrente no externó inconformidad; en otras palabras, se entiende que tácitamente está de acuerdo con la información que al respecto le proporcionó el sujeto obligado.
28. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:
- Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
29. En esa tesitura, quienes integramos este órgano colegiado, coincidimos en excluir del análisis lo mencionado en los párrafos que anteceden.
30. Ahora, el siguiente paso consiste en explicar que los agravios señalados en las filas **IV**, **V** y **VI**, son **infundados**, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.
31. Veamos, en lo que respecta a la respuesta sobre la solicitud del certificado de bachillerato de la Síndica municipal, si bien, como lo aduce la recurrente, no hizo una consulta relativa a los requisitos que deben reunir las personas que ostenten determinados puestos de un Ayuntamiento; lo cierto es que en la última porción de esa respuesta, la Oficialía Mayor, manifestó, a grandes rasgos, que en el expediente respectivo no obra dicho documento, en virtud que conforme al artículo 68 de la ley Orgánica no es requisito para ella.
32. Lo mencionado por el área competente tiene sentido si tomamos en cuenta que el artículo antes mencionado, señala las disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, sin mencionar que quien ejerza la titularidad de una sindicatura, dentro de las cuales, no existe exigencia alguna por cuanto hace a la escolaridad; por tanto, el sujeto obligado no está vinculado a tener el documento referido, al tratarse de un cargo de elección popular.
33. En lo atinente a los procedimientos de bienes propiedad de la escuela; contrario a lo argumentado en vía de agravio, quienes integramos este órgano garante, apreciamos que los datos peticionados durante el procedimiento de acceso sí fueron entregados por el sujeto obligado.

34. Esto es así, porque la Sindicatura detalló en qué consisten los procedimientos aludidos, desde cuándo comenzaron y hasta la fecha en que se recibió la solicitud, se habían atendido quince escuelas; es decir, se atendieron los puntos sobre los cuales, la ciudadana pretendía obtener determinados datos.
35. Por esa razón, consideramos que se satisfizo en todos sus aspectos la porción del requerimiento de información en comento; con independencia que la competencia de quienes esto resolvemos, está limitada a verificar si la respuesta concuerda con el planteamiento primigenio, pero no es posible emprender un análisis de la calidad de la información proporcionada, pues esta situación implicaría emitir un juicio de valor sobre el ejercicio de las atribuciones de cada sujeto obligado, actividad que no concuerda con la finalidad constitucional que persigue este cuerpo colegiado.
36. Ahora, en lo tocante a la interrogante relativa a la cantidad de procedimientos administrativos incoados contra la Síndica, conviene aclarar que después de estudiar minuciosamente el oficio CZM/CONT/ALP/2023/307 signado por la Titular del Órgano Interno de Control de la autoridad responsable, advertimos que se informó que a la servidora pública no se la ha iniciado procedimiento alguno.
37. Contestación que validamos, pues los procedimientos a los que se hace referencia, no se inician de manera oficiosa, sino que requieren la actualización de determinados supuestos, esto quiere decir que no se trata de información que necesariamente tenga que generarse, pues si no existe motivo para que los órganos internos de control inicien un procedimiento, no tendría por qué existir documentos que dé cuenta de ello.
38. Además, las manifestaciones de la recurrente consistentes al envío de un acta, no concuerdan con la respuesta, dado que como ya lo mencionamos, el área competente señaló que en sus archivos no cuenta con referencia alguna a procedimientos administrativos contra la Síndica, pero no anexó a su respuesta la constancia mencionada por la ciudadana.
39. En diversas líneas de pensamiento, somos de la postura que los agravios de las filas **I, II, III, VIII y IX**, son **fundados**, en términos de los motivos que se exponen en seguida.
40. Veamos, en cuanto al **punto I** de la solicitud de acceso, donde el particular requirió conocer, en síntesis, los gastos del Síndico de enero de dos mil veintidós a la fecha; sin embargo, la autoridad responsable evadió la responsabilidad de proporcionar la respuesta aludiendo al género de la persona que ocupa el puesto mencionado.



41. No obstante, es evidente que la recurrente se refería a la persona que ocupa el cargo, sin distinción del sexo de ésta; de ahí, que no exista justificación ante la falta de respuesta a la interrogante, con mayor razón cuando se trata de una obligación de transparencia tal y como lo señala el artículo 15, en la fracción XXI.
42. Por cuanto hace a lo distinguido en el romano **II**, consideramos que la autoridad responsable transgredió el derecho de acceso a la información de la recurrente; en primer lugar, porque no es cierto que para atender la solicitud de la ciudadana, era indispensable especificar algún tema o asunto; pues se advierte que se pretende conocer qué áreas **dependen** de la Sindicatura.
43. En segundo término, se estima que la respuesta no corresponde a lo que pidió la ciudadana, en virtud que se hizo referencia a las atribuciones de la Sindicatura y a las comisiones de las que forma parte; sin embargo, como se resaltó en el párrafo anterior, la recurrente no preguntó con qué áreas existe coordinación o qué tipo de órganos integra; lo que pretende conocer si cuenta con áreas sobre las que ejerza superioridad jerárquica.
44. Así, quienes resolvemos este caso, identificamos que la relación mencionada gira a la obligación de transparencia comprendida en el artículo 15, fracción II de la ley de la materia.
45. Ahora, en lo que respecta al punto **III**, atinente a la petición de conocer los gastos de la Síndica por concepto de gasolina en el periodo que se detalla en la solicitud.
46. La autoridad responsable se limitó a manifestar que la particular no había sido precisa en su solicitud; argumento con el que no comulgamos, dado que desde nuestra óptica, la solicitud era sumamente clara, dado que se estableció una temporalidad, un concepto específico y se hizo mención del servidor público sobre el que se pretendía obtener los datos.
47. Si a lo anterior le añadimos que la información está vinculada a la misma obligación de transparencia a la que hicimos alusión en el punto que antecede, el sujeto obligado debió entregarla en los términos señalados por la ciudadana.
48. En lo identificado con el número romano **VIII**, tenemos que el área que contestó invocó los supuestos de reserva de información comprendidos en el artículo 68, fracciones I y II, que a la letra dicen:

“Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones...”

49. A primera vista, los datos que se solicitaron mediante el procedimiento de acceso, ninguna relación tiene con las hipótesis de reserva contenidas en la porción normativa transcrita.
50. Pero, independientemente de eso, no basta con aludir que se trata de información reservada para abstenerse de entregarla, pues conforme a los numerales 69 y 70 de la ley de la materia, cuando el sujeto obligado advierta que los datos que se le están requiriendo, por razones de interés pública, amerite su reserva, sus respectivos comités deberán realizar un procedimiento especial para clasificarla como tal.
51. En el caso concreto, no se adjuntó evidencia que dicho requisito se haya satisfecho; de ahí la inconsistencia en la respuesta.
52. Por cuanto hace a lo identificado en el romano **IX**, coincidimos en que la contestación del sujeto obligado no justifica el hecho de no haber proporcionado la información solicitada.
53. Ello es así porque las tablas de aplicabilidad son documentos que permiten identificar, conforme a las disposiciones legales aplicables, qué áreas son competentes para atender determinada solicitud; sin embargo, eso no exime a la autoridad responsable de proporcionar información pública.
54. Lo anterior no implica que necesariamente deba contarse con los datos relativos al registro de asistencia de la Sindica, dado que, en primer lugar, el área competente del sujeto obligado, deberá realizar una búsqueda en su normatividad para identificar si existe atribuciones para generar dicha información.
55. Pero definitivamente, no contestar anteponiendo como argumento que en la tabla de aplicabilidad no se reporta como obligación del área contar con la documentación respectiva, no justifica el hecho de no atender lo solicitado por la ciudadana.



56. En relatadas circunstancias, lo que corresponde es **modificar** la respuesta y **ordenar** que se proceda a proporcionar a las áreas competentes del sujeto obligado, entregar la información relativa a los puntos **I, II, III, VIII y IX**, en los términos y condiciones que se detallan a continuación.

#### IV. Efectos de la resolución

57. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos, contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse** y, por tanto, **ordenarle** que conforme a lo dispuesto por los artículos 37, fracción I, 72, fracción I y 73 Quater, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, realice una búsqueda exhaustiva en la **Tesorería, Sindicatura, Oficialía Mayor y Contraloría municipal**, respectivamente, áreas que fueron requeridas por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud y proceda en los siguientes términos:

- Deberá entregar de manera digital:  
La información relativa al recurso público que se ha gastado respecto de la Síndica, en el periodo del uno de enero de dos mil veintidós al catorce de agosto de dos mil veintitrés, incluyendo el concepto de gasolina, en términos de lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 15, y/o en caso de encontrarse publicada la información en su portal de transparencia y/o plataforma Nacional de transparencia, deberá señalar lugar, fuente y pasos de búsqueda para allegarse a lo solicitado, notificando al promovente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico.
- Los documentos que den cuenta de las áreas que dependan de la Sindicatura; en el entendido que dicha información se encuentra vinculada a la obligación de transparencia contemplada en el artículo 15, fracción II de la ley de la materia.
- Los datos relativos a los programas proyectos, recursos o programas de índole municipal, estatal o federal, gestionados en favor del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza por la Síndica, en caso de sostener que dicha información tiene el carácter de reservada, deberá proceder en términos de lo indicado por los diversos 69 y 70 de la ley.

- La información relativa a los registros de asistencia de la Síndica, en caso de contar con ella.
58. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá **elaborar la versión pública de la información**, avalada por su Comité de Transparencia, **siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia.**
59. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
60. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
61. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en el considerando **cuarto** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

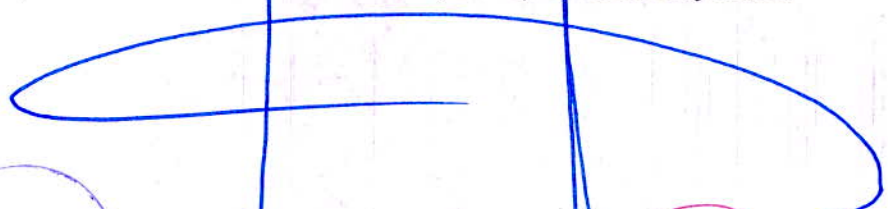
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la Materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de acuerdos

